Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 13 de La Plata, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 28, discrepan en torno a la radicación del presente juicio, en el que la actora persigue el cobro de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que provocó la muerte del señor Facundo Sandoval Luque, ocurrido el 4 de julio de 2020 en la ciudad de La Plata (fs. 97, 101, 105/107, 108/109, 110/111 y 112).

La magistrada provincial admitió la excepción opuesta por la citada en garantía —Orbis Compañía Argentina de Seguros SA— y declinó la competencia para intervenir en la presente causa argumentando que procede su acumulación a los autos "Swiss Medical ART S.A. c/ Veiga, Matías Emmanuel s/ cobro de sumas de dinero" (expte. 48.924/2021), que tramitan ante la justicia nacional. Sostuvo que mediaba conexidad, al versar ambos procesos sobre el mismo siniestro y que, conforme al principio de prevención, resulta conveniente que siga interviniendo el juzgado nacional, pues en la causa 48.924/2021 se notificó la demanda en primer término (arts. 188 y 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sentencia del 27 de junio de 2023).

Por su parte, el juzgado nacional ante idéntico planteo de la citada en garantía, se declaró incompetente en los autos "Swiss Medical ART SA c/ Veiga, Matías Emmanuel s/ cobro de sumas de dinero" mencionados. A tal efecto, valoró la conexidad existente con la presente acción por daños y perjuicios, por tener como causa el mismo accidente de tránsito, y resolvió que la acumulación y que ambas causas tramiten ante la justicia local (sentencia del 28 de agosto de 2023).

Finalmente, el juzgado provincial mantuvo su criterio y tuvo por planteada una cuestión de competencia.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

Dicho ello, es útil recordar que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas. Su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro magistrado con base en la conveniencia de concentrar ante un tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y, de ese modo, evitar el riesgo de dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos 329:3925, "Cinelli"; 331:744, "Sánchez y Toledo"; entre otros).

Considero que ello es lo que ocurre en autos, pues de los elementos aportados surge que en ambos casos se persigue el pago de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un mismo accidente de tránsito, y si bien no se configura la identidad de partes requerida por el artículo 188 del código de procedimientos, la causa origen de ambos reclamos es la misma, con lo cual, concurren elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en ambos procesos a fin de evitar sentencias contradictorias (Fallos 329:4995, "Mahler", entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, en la presente causa, la concubina por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y los progenitores del señor Sandoval Luque iniciaron demanda ante la justicia provincial por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que produjo su deceso el día 4 de julio de 2020 en La Plata. Reclaman el pago de esa reparación al conductor del vehículo embistente, señor Matías Emmanuel Veiga, con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual y citan en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros SA (fs. 1/16).

En los autos "Swiss Medical ART SA c/ Veiga, Matías Emmanuel s/ cobro de sumas de dinero" (expte. 48924/2021) que tramitan ante la justicia nacional, por otra parte, la actora persigue el reintegro de importes pagados como consecuencia del mismo accidente de tránsito, y fue citada en garantía la misma compañía aseguradora (fs. 97).

En tales condiciones, valorando que ambas acciones se encuentran en la misma etapa procesal, que no se dispuso la apertura a prueba en ninguna de ellas, y que en el juicio iniciado por Swiss Medical tuvo lugar la primera notificación de la demanda con fecha 11 de agosto de 2021 (v. fs. 101 y resolución de fs. 105/107), corresponde que la presente causa se acumule a este último (Fallos: 322:3278, "Muñoz").

–III–

Por ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que corresponde disponer que la presente causa se acumule a los autos "Swiss Medical ART SA c/ Veiga, Matías Emmanuel s/ cobro de sumas de dinero" (expte. 48924/2021), y que prosigan su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 28, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 12:03:28 -03'00'